



**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS
PARA PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS
DEDUCCIONES ADMITIDAS – PERIODO FISCAL 2005-**

Escribe Marcelo D. Rodriguez

La declaración jurada del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas consta de tres partes, a saber:

- 1) Determinación de las rentas del período fiscal y del impuesto a ingresar.
- 2) Valuación del patrimonio neto al inicio y al cierre del período fiscal que se declara de acuerdo con las previsiones de la Resolución General (DGI) 2527.
- 3) Justificación de las variaciones patrimoniales y cuantificación del monto consumido del período.

Se propone a continuación un análisis de la metodología aplicable a efectos de abordar el primer punto, es decir la determinación de las rentas del período fiscal y del impuesto a ingresar.

1. GANANCIA BRUTA Y GANANCIA NETA

La Ley de Impuesto a las Ganancias adopta el sistema de imposición denominado **unitario o global** sobre la renta total de las personas físicas y de las sucesiones indivisas. Por tal motivo, se aplica un solo impuesto que grava la renta neta total del contribuyente, compensándose los resultados positivos y negativos de las diferentes categorías de renta.

El primer paso consiste entonces en la cuantificación de la **renta bruta** de cada categoría de acuerdo con los artículos del texto legal detallados a continuación:

Primera Categoría	Segunda Categoría	Tercera categoría	Cuarta Categoría
Artículos 41 al 44	Artículos 45 al 48	Artículos 49 al 50	Artículos 79, 99 y 100

Para determinar la **ganancia neta**, y según manda el artículo 17 del texto legal, se restarán de la **ganancia bruta** los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar su fuente productora.

Los mencionados gastos se detraerán de las ganancias producidas por la fuente que las origina y se les aplicará el mismo criterio de imputación del rédito al período fiscal.

Esto implica que un gasto necesario para obtener ganancias de primera categoría, por ejemplo el impuesto inmobiliario que grava un inmueble afectado a locación, será deducible de la misma y, por esta razón, el criterio de imputación de dicho gasto al período fiscal será el mismo que se utiliza para los ingresos, o sea el devengado.

Sin embargo, si el mismo inmueble está afectado a la actividad profesional de un abogado que tiene instalado en él su estudio jurídico, el mismo impuesto inmobiliario será deducible de las rentas de la cuarta categoría y, por lo tanto, se deducirá por el criterio de lo percibido.

Por otra parte, resulta necesario que los gastos guarden una vinculación directa con la obtención de ganancias gravadas. Es por ello que cuando un gasto se encuentre relacionado con la obtención de ganancias gravadas, exentas y no gravadas deberá prorratearse el monto del mismo a efectos de deducir exclusivamente la parte afectada a la obtención de ganancias gravadas, quedando sin posibilidad de deducción la porción atribuible a rentas exentas y no alcanzadas.

La proporción de gastos a que se alude en el párrafo anterior, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso l) del artículo 20 del texto legal, tal como manda el segundo párrafo del artículo 117 del Decreto Reglamentario de la ley.

Cuando el resultado neto de inversiones de lujo, recreo personal y similares acuse pérdida, las mismas no se computarán a los efectos de la determinación del impuesto, según lo expuesto en el citado artículo 17 de la ley.

El artículo 80 del texto legal afirma que los gastos cuya deducción admite la ley, **con las restricciones expresas contenidas en la misma**, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el mismo y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que los origina.

Sobre este particular, la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación falló, por mayoría de sus miembros (los doctores Brodsky y Gramajo votaron por la afirmativa), en la causa **Transeuropa Video Entertainment San Luis¹** que las restricciones a la deducción de los gastos a las que alude la ley, no se refieren a la deducción en sí misma, sino a las situaciones en que el gasto no resulta admisible por sus características intrínsecas, tales como se detalla en el artículo 88.

Se puntualizó además, que el texto legal no impide la deducción de aquellos gastos, debidamente comprobados y justificados, que cumplan la condición de necesarios en su vinculación con las ganancias gravadas.

Consideramos ajustada a derecho la tesis del Tribunal, a la vez que no compartimos el voto en disidencia de la Dra. Siritto quien interpretó que las citadas restricciones apuntan a condicionar la deducción del gasto a que el contribuyente haya actuado como agente de retención en el momento del pago tal como manda el artículo 40 del texto legal.

1.1. Concepto de necesidad del gasto

El concepto de necesidad del gasto no debe entenderse con un alcance limitativo tal que excluya a algunos gastos prescindibles pero convenientes para el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto.

Así lo entendió el Tribunal Fiscal en la causa **Editorial Dante Quinterno SA²**, avalando la posición del contribuyente, quien sostuvo que la necesidad de los gastos deducidos de ningún modo puede ser determinado por el Fisco, dado que la misma debe ser efectuada por la empresa pues es de su exclusiva incumbencia, sin que corresponda al Fisco controlarlo, tanto más que siendo éste ajeno al negocio no se halla en condiciones de hacerlo en forma razonable.

Agrega además, que el concepto de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones, y que sería muy peligroso que el Fisco en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gasto quitando al empresario la flexibilidad que precisa el manejo del negocio, y que hace que muchos de los gastos en que incurre no redunden necesariamente en la producción de un rédito que pueda imputarse específicamente al mismo.

1.2. Afectación del inmueble destinado a vivienda para actividades profesionales

Resulta muy común el caso de profesionales independientes que afectan parte del inmueble que destinan a vivienda al desarrollo de su actividad profesional, debiendo los mismos probar tal circunstancia para poder deducir la proporción de los gastos vinculados.

Sobre esta última afirmación, el Tribunal Fiscal de la Nación falló en la causa **Aguar Alicia Inés³**, que si bien la Ley de Impuesto a las Ganancias admite deducir la amortización y los gastos de un inmueble en la proporción que corresponda a su utilización para la obtención de rentas gravadas, es necesario acreditar que el mismo, total o parcialmente, tiene tal afectación, y ello no se logra con la sola presentación de una copia de la respectiva escritura de compra, si de la misma no surge que el inmueble es utilizado como estudio jurídico, como invocó la contribuyente.

En consecuencia, agrega la sentencia *"la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito"*. Por lo expuesto, y dado que el contribuyente no había probado debidamente el gasto, fue ratificada la tesis del Fisco, impugnándose su deducción.

1.3. Adquisiciones a monotributistas

La Ley 25.865⁴ introdujo importantes modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, comúnmente conocido como Monotributo, al sustituir el Anexo de la **Ley 24.977⁵**.

Con referencia a la posibilidad de la deducción de las compras a monotributistas en la liquidación del impuesto a las ganancias, se modifica el artículo 30 del citado cuerpo normativo.

En tal sentido, los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

Por otra parte, afirma que en ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La ley faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reducir los porcentajes indicados precedentemente, hasta en un dos por ciento (2%) y un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

¹ Transeuropa Video Entertainment San Luis. TFN Sala D del 11/6/2004.

² Editorial Dante Quinterno SA. TFN del 26/11/1970.

³ Aguar Alicia Inés. TFN Sala D del 5/9/2002.

⁴ Ley 25.865. BO del 19/1/2004.

⁵ Ley 24.977. BO del 6/7/1998.

El **Decreto 806/2004**⁶, en su artículo 39 receptó la facultad otorgada por la ley y fijó los citados porcentajes en los montos que se detallan a continuación:

- a) **Respecto de un mismo proveedor:** hasta un dos por ciento (2%).

- b) **Respecto del conjunto de proveedores:** hasta un ocho por ciento (8%).

Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

La citada limitación no resultará aplicable cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente.

Sobre este particular la Resolución General (AFIP) 1699⁷ dispuso que revisten el carácter de "recurrentes", las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

- a) Para el caso de compras: Veintitrés (23) operaciones.

- b) Para el caso de locaciones o prestaciones: Nueve (9) operaciones

Finalmente, debemos mencionar que no existe limitación a la deducción del gasto cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, creado por la que la citada Ley 25.865.

Limitación a la deducción de las compras a Monotributistas		
Resultarán deducibles en la liquidación del impuesto a las ganancias, sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.	Respecto de un mismo proveedor	2%
	Respecto del conjunto de los proveedores	8%

Operaciones recurrentes (sin limitación)		
Las operaciones "recurrentes" no tienen limitación para su deducción.	Para compras del período	Más de 23 operaciones
	Para locaciones o prestaciones del período	Más de 9 operaciones

Operaciones con contribuyentes eventuales	No tienen limitación alguna para su deducción
--	---

2. DEDUCCIONES ESPECIALES DE CADA CATEGORÍA

De las rentas obtenidas por cada categoría se podrán deducir las deducciones especiales comunes para las cuatro categorías, como así también las deducciones especiales correspondientes a cada categoría.

Las citadas deducciones están definidas en los siguientes artículos del texto legal:

- Deducciones especiales comunes para las cuatro categorías: Artículo 82
- Deducciones especiales de la primera categoría: Artículo 85
- Deducciones especiales de la segunda categoría: Artículo 86
- Deducciones especiales de la tercera categoría: Artículo 87

⁶ Decreto 806/2004. BO del 25/6/2004.

⁷ Resolución General (AFIP) 1699. BO del 1/7/2004.

2.1. Deducciones especiales de las cuatro categorías

El artículo 82 de la ley define los gastos comunes para las cuatro categorías, a saber:

- a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.
- b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otras acciones o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

Con relación a este punto el artículo 124 del reglamento de la ley establece que el importe de las citadas pérdidas extraordinarias sufridas en bienes muebles e inmuebles amortizables, se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- Bienes muebles: se aplicarán las normas del artículo 58 de la ley.
- Bienes inmuebles: se aplicarán las normas del artículo 59 de la ley.

Al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

1. En el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de dos (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquel en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo.

La AFIP podrá ampliar el plazo de dos (2) años a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique.

2. Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado 1) precedente, el total del beneficio o su parte proporcional respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado a inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

Cuando se pague una indemnización por accidente de tránsito no cubierto por seguros, el monto abonado por la empresa será deducible del impuesto. En tal sentido se expidió el Fisco en el **Dictámen 21/92 (DAL)**⁸ en el que consideró que el pago de tal indemnización constituye para el contribuyente un caso fortuito que le da la posibilidad de tal deducción.

- d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones.
- e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas.
- f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88 del texto legal.

3. GASTOS NO IMPUTABLES A UNA DETERMINADA CATEGORÍA

El artículo 18 del texto legal afirma que los gastos no imputables a una determinada fuente de renta, se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal entendió en la causa **Supercemento SAIC**⁹, que cuando por la naturaleza de las operaciones o cuando por no contarse con los elementos necesarios al efecto, no se pudiese efectuar la asignación directa del gasto o determinar qué parte del mismo es atribuible a cada una de las distintas fuentes de ganancias, dicha asignación debe realizarse en proporción a las ganancias brutas respectivas.

3.1. Deducción del impuesto sobre los bienes personales

⁸ Dictamen 21/92 (DAL). Boletín DGI 5/6/92.

⁹ Supercemento SAIC. TFN Sala A del 14/4/1998.

El impuesto sobre los bienes personales determinado, que al gravar en forma indistinta los bienes afectados a la obtención de rentas que se liquidan por el criterio de lo devengado y de lo percibido, se deducirá como gasto, en el ejercicio en que se pague.

En este caso, sólo resultará deducible del impuesto a las ganancias la porción del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a los bienes que generan rentas alcanzadas por el gravamen. Esta posición fue oportunamente sostenida por el Fisco en el marco del **Dictamen 55/2002 (DAT)**¹⁰.

Resulta novedosa la tesitura adoptada por el Tribunal Fiscal sobre este tema en autos **Reynoso Pedro A**¹¹ al afirmar que el impuesto sobre los bienes personales debe ser tratado como un gasto necesario para obtener y mantener ganancias, y es susceptible de ser deducido del impuesto a las ganancias en su totalidad y no solamente la parte proporcional de dicho tributo que alcance a ciertos bienes productores directos de renta.

Sostuvo el Tribunal que esto resulta como consecuencia de la universalidad del patrimonio de cada contribuyente del impuesto, integrado por activo y pasivo, y desde el momento que las deudas del titular no son computables en la determinación del monto a pagar (salvo la excepción referida a la casa-habitación) resulta indudable que todo el capítulo de los "bienes" se constituye en garantía del eventual pasivo que pueda existir y en consecuencia, resulta arbitrario computar solamente aquella porción del impuesto que se adscribe a bienes determinados, cuando todos ellos son productores de rentas y tienen ese origen, porque en definitiva, no son más que la parte no consumida de ganancias anteriores.

En igual sentido falló la misma Sala del Tribunal en la causa **Reynoso José R**¹².

4. DEDUCCIONES GENERALES

Las personas físicas y las sucesiones indivisas podrán deducir, además, las deducciones generales enumeradas en el artículo 81 de la ley, los gastos de sepelio y los sueldos y contribuciones correspondientes al personal de servicio doméstico. El alcance de las citadas deducciones se analiza a continuación.

4.1. Intereses de deudas

Son deducibles los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

Los citados intereses, deben guardar una relación de causalidad con la obtención de ganancias gravadas, midiéndose la misma de acuerdo con el principio de afectación patrimonial.

Esto implica, por ejemplo, que no resultarán deducibles los intereses pagados por la financiación de un automóvil que el contribuyente no tenga afectado a la obtención de ganancias gravadas por el impuesto.

El artículo 120 del Decreto Reglamentario de la ley establece que en los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 del texto legal, que posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancia exenta, podrán deducir del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

La AFIP podrá autorizar, a pedido del contribuyente, la utilización de otros índices, cuando el procedimiento indicado precedentemente no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses, tal como quedó reflejado en la causa **Promotora de Finanzas SACF**¹³.

La deducción de los intereses tiene como requisito adicional que el contribuyente pueda justificar fehacientemente la operación que origina los mismos, tal como quedó demostrado en autos **Ferrato Fracuelo**¹⁴.

En dicha oportunidad, la Dirección General Impositiva había impugnado la deducción de los mismos, provenientes de una supuesta operación de compra de un fondo de comercio (en el caso, se trató de una venta entre parientes estipulada a cero pesos pero con un interés moratorio del 66% mensual), ya que los mismos no contaban con respaldo documental hábil por no estar facturados por los acreedores, y, además, por no existir un pago efectivo de tales gastos. El Tribunal Fiscal convalidó la posición fiscal.

4.1.1. Intereses activos exentos. Compensación

Es importante mencionar que la deducción se encuentra condicionada a la existencia de intereses activos exentos.

Lo mencionado precedentemente, se encuentra definido en el anteúltimo párrafo del artículo 20 del texto legal, al afirmar:

¹⁰ Dictamen 55/2002 (DAT) del 31/5/2002.

¹¹ Reynoso Pedro A. TFN Sala D del 16/7/2004.

¹² Reynoso José R. TFN Sala D del 16/7/2004.

¹³ Promotora de Finanzas SACF. TFN Sala A del 27/3/1997.

¹⁴ Ferrato Fracuelo. TFN Sala C del 21/9/2004.

“...Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos...”.

Evidentemente, el espíritu de la norma es limitar la deducción de los intereses originados en el financiamiento de actividades gravadas cuando paralelamente se hayan percibido intereses o actualizaciones exentas por el artículo 20 de la ley.

Supongamos el caso de un médico que ha adquirido un ecógrafo a fin de afectarlo a su actividad profesional abonando por su financiamiento intereses por \$ 200,00. Conjeturemos además que en ese año ha realizado depósitos a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina percibiendo intereses por \$ 700,00 y que ha obtenido ingresos por su actividad profesional por \$ 25.000,00.

El resultado neto del período fiscal bajo análisis sería el siguiente:

Rentas de la cuarta categoría	
Ingresos	25.000,00
Intereses pagados	(200,00)
Renta neta	24.800,00

Rentas exentas	
Intereses por depósitos a plazo fijo	700,00

Sin embargo, la norma obliga al contribuyente a considerar exentos tan sólo la porción de los intereses cobrados que excedan el monto erogado por el financiamiento del instrumental quirúrgico resultando entonces la liquidación como se muestra a continuación:

Rentas de la cuarta categoría	
Ingresos	25.000,00
Intereses por depósito a plazo fijo (gravados)	200,00
Intereses pagados	(200,00)
Renta neta	25.000,00

Rentas exentas	
Intereses por depósitos a plazo fijo	500,00

¿ Que pasaría si consideramos que en el caso en cuestión los intereses pagados fueran de \$ 1.000,00 ?

En este caso la solución sería entonces:

Rentas de la cuarta categoría	
Ingresos	25.000,00
Intereses por depósito a plazo fijo (gravados)	700,00
Intereses pagados	(1.000,00)
Renta neta	24.700,00

Rentas exentas	
Intereses por depósitos a plazo fijo	0,00

Lo expuesto surge del artículo 43 del reglamento de la ley, el que afirma que si de la compensación surgiera un saldo negativo, el mismo será deducible de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia de que se trate.

El citado artículo considera además, que a efectos de realizar la citada compensación, sólo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles, es decir, aquellos que guarden la relación de causalidad que dispone el artículo 80 de la ley.

Importante	A efectos de realizar la citada compensación, sólo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles es decir, aquellos que guarden la relación de causalidad que dispone el artículo 80 de la ley.
-------------------	--

4.1.2. Intereses por créditos hipotecarios

Las personas físicas y las sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de \$ 20.000 anuales.

Originariamente la **Ley 25.402**¹⁵ había fijado el monto de la deducción en \$ 4.000,00, pero meses más tarde el **Decreto 860/01**¹⁶ lo elevó a \$ 20.000,00.

Por otra parte, el mencionado decreto suprime el requisito por el cual los inmuebles mencionados tengan que ser “nuevos” para que la deducción sea procedente.

En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

El beneficio resulta aplicable para las deudas contraídas por créditos hipotecarios otorgados a partir del 1º de enero de 2001. Esta afirmación fue ratificada por el Fisco con el dictado de la **Nota Externa 1/2006**¹⁷.

Opinó el Fisco¹⁸ que gozarán del beneficio la ampliación de viviendas que signifiquen una construcción, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Consideramos que a efectos de aplicar la compensación de intereses citada en el punto 4.1.1. deberán contemplarse los intereses hipotecarios ya que de otra manera se podría dar la inequidad de que un sujeto que financia la compra de su inmueble permitiéndosele deducir hasta \$ 20.000,00 en concepto de intereses pueda paralelamente haber percibido intereses por depósitos a plazo fijo por igual monto, resultando los mismos exentos del gravamen.

4.1.3. Intereses por el pago de impuestos

De acuerdo con lo definido por el artículo 25 del Decreto Reglamentario de la ley, los intereses de prórroga para el pago de impuestos serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe el pago, excepto los casos en que se originen por prórrogas otorgadas a las sociedades de capital o a sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidos en los incisos b), c) y último párrafo de su artículo 49 del texto legal, supuestos en los que la imputación se efectuará de acuerdo con su devengamiento y en tal caso deberá efectuarse en función del tiempo transcurrido de acuerdo con las previsiones del artículo 18 del texto legal.

4.1.4. Intereses vinculados con rentas no computables

El Fisco fijó su posición con relación a la deducción de los intereses y gastos de préstamos utilizados para la compra de acciones en el **Dictamen 65/2004 (DAT)**¹⁹, al postular que los mismos no resultan deducibles para la determinación del impuesto por estar vinculados con rentas no computables de acuerdo con los artículos 46 y 64 del texto legal.

El citado dictamen guarda armonía con dos pronunciamientos anteriores (**Dictámenes 92/94 (DAT)**²⁰ y **13/96 (DAT)**²¹, en los que se afirmó que la inexistencia de computabilidad de la renta vinculada provoca la improcedencia de la deducción de los gastos provenientes de esa actividad.

De aceptarse la tesis fiscal, entendemos sin embargo que los citados gastos deberían generar un quebranto específico o cédular apareable contra el monto que el accionista podría obtener por la realización de las acciones en cuestión.

Por otra parte, la Sala D del Tribunal Fiscal admitió en autos **Distribuidora de Gas Cuyana SA**²² la deducción de los intereses abonados por la empresa sobre dividendos aprobados por la asamblea de accionistas y que fueran pagados con mora, toda vez que el artículo 81 inciso a) de la ley no hace mención alguna al tratamiento diferencial que debe dárseles a éstos, por lo que no se encuentran razones valederas para crear una excepción que el propio texto legal no consagra.

Agrega la sentencia que, gracias a la simetría del impuesto, el gasto deducible en la sociedad resultará una renta en cabeza de sus accionistas.

Nos parece muy enriquecedor para el análisis mencionar las conclusiones sobre el tema en cuestión vertidos por la Sala A del Tribunal Fiscal en autos **Swift-Armour S.A.**²³.

En esa oportunidad, se concluyó que resulta procedente la deducción en el impuesto a las ganancias de los gastos originados en la obtención de un préstamo destinado a cancelar la deuda que mantenía una sociedad con sus accionistas en virtud de la reducción del capital social pues, el rescate accionario cuya financiación se efectuara a través del préstamo en cuestión, se destinó a conservar la fuente productora de ganancias.

Se agregó además que si bien el artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias consagra el principio de afectación patrimonial según el cual las personas físicas y las sucesiones indivisas deben deducir los gastos pertinentes de la ganancia bruta de cada categoría que hubieren obtenido, dicha circunstancia resulta intrascendente para los sujetos empresa ya que, las ganancias que éstos obtienen son de tercera categoría, y

¹⁵ Ley 25.402. (B.O. del 12/1/2001).

¹⁶ Decreto 860/01. (B.O. del 2/7/2001).

¹⁷ Nota Externa 1/2006. BO del 10/3/2006.

¹⁸ Grupo de enlace AFIP – Consejo. Reunión del 11/9/2002.

¹⁹ Dictamen 65/2004 (DAT) del 6/10/2004.

²⁰ Dictamen 92/94 (DAT) del 14/6/1994.

²¹ Dictamen 13/96 (DAT) del 20/3/96.

²² Distribuidora de Gas Cuyana. TFN Sala D del 5/11/2004.

²³ Swift-Armour S.A. TFN Sala A del 25/10/2005.

por ende, todos los gastos deben deducirse de todas las ganancias brutas, siempre y cuando se hayan efectuado para obtener, mantener o conservar alguna de ellas.

4.2. Seguro de vida

Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

El importe máximo anual a deducir asciende a \$ 996,23.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

4.3. Contribuciones jubilatorias

Los descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

4.3.2. Imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos

Son deducibles las imposiciones voluntarias que realice el afiliado con destino al régimen de capitalización, sin ningún tipo de limitaciones con relación al monto abonado²⁴.

El Fisco compartió esta afirmación en el *Dictamen 10/2001*²⁵.

También son deducibles los depósitos convenidos, que consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

4.4. Seguro de retiro privado

Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, hasta la suma anual de \$ 1.261,16.

4.5. Obras sociales

Los descuentos obligatorios efectuados por aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

4.6. Gastos de sepelio

Conforme lo establecido por los artículo 22 de la ley y 46 del reglamento se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de \$ 996,23 originados por el fallecimiento del contribuyente y/o por cada una de las personas que deban considerarse como carga de familia. El monto referido es por cada fallecimiento que origine la deducción.

Por otra parte, la deducción procederá siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización.

Cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la declaración jurada que a nombre del mismo corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

4.7. Personal de servicio doméstico

El artículo 16 de la **Ley 26.063**²⁶ estableció que a efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal en concepto de:

- a) Sumas abonadas a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados.
- b) Los montos abonados por las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la Ley Nº 25.239.

²⁴ De acuerdo con lo definido en el artículo 113 de la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, publicada en el BO del 18/10/1993.

²⁵ Dictamen 10/2001 (DAT) del 20/2/2001.

²⁶ Ley 26.063. BO del 9/11/2005.

La norma fue reglamentada por la **Resolución General (AFIP) 1978**²⁷, posteriormente modificada por la **Resolución General (AFIP) 2005**²⁸ fijando para el año fiscal 2005 el monto máximo de la aludida deducción en \$ 4.020,00.

Para el cómputo de la deducción correspondiente al año fiscal 2005, y con carácter de excepción, resultará de aplicación lo que se indica a continuación:

- a) Sólo se deberá mantener y conservar a disposición de la AFIP los tiques que respaldan el pago mensual, por cada trabajador del servicio doméstico, de los aportes y contribuciones obligatorios, dispuesto por el artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.
- b) Los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención establecido por la Resolución General (AFIP) 1261, podrán informar el importe a computar a su agente de retención hasta el 10 de marzo de 2006, inclusive.

En consecuencia, la liquidación anual prevista en el artículo 16, inciso a), de la citada resolución deberá realizarse hasta el último día hábil del mes de marzo de 2006 y el importe determinado en dicha liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de abril de 2006.

5. SUBTOTAL ANTES DE LAS DONACIONES, CUOTA MÉDICO ASISTENCIAL Y GASTOS MÉDICOS

Antes de la deducción de la cuota médico asistencial, de las donaciones y de los gastos médicos se debe determinar un subtotal, debido a que el monto deducible por estos ítems en forma individual, se limita al 5% de la ganancia neta que resulte antes de deducir los referidos importes, los quebrantos acumulados y las deducciones personales del artículo 23 de la ley.

Tampoco se consideran para el cálculo del referido tope del 5% las rentas de fuente extranjera, de acuerdo con nuestra interpretación del espíritu de la norma plasmado en el artículo 163 inciso a) punto 1 del texto legal.

	Son deducibles hasta el 5% de la ganancia neta resultante del subtotal (sin considerar rentas de fuente extranjera) y previa la deducción de:
➤ Donaciones	➤ Donaciones
➤ Medicina prepaga	➤ Medicina prepaga
➤ Gastos médicos	➤ Gastos médicos
	➤ Quebrantos de ejercicios anteriores
	Deducciones personales

5.1. Donaciones

Resultan deducibles las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la ley hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

5.1.1. Donaciones efectuadas al Estado

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en autos **Asociación Civil Jockey Club**²⁹ al ratificar que son totalmente deducibles las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al considerar que la limitación porcentual a la que se refiere la ley no alcanza a las donaciones efectuadas a los fiscos, en razón de la finalidad que ellas tienen, que benefician directamente a estos.

La causa fue apelada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que falló con fecha 23/12/2004 revocando la tesis sostenida en las instancias anteriores, justificando el decisorio en que la letra de la ley no deja margen de duda en cuanto a que la limitación que establece a la deducción admitida resulta aplicable a todas las donaciones contempladas en ella, incluso las efectuadas a los fiscos nacional, provinciales o municipales.

Postuló además el Máximo Tribunal que tampoco es admisible el argumento de que como la donación beneficia directamente a un fisco no es razonable que se limite su deducción.

Sostuvo que al tratarse de un impuesto sujeto al régimen de coparticipación no resulta objetable que el legislador fije ciertos límites a tales deducciones a fin de restringir la posibilidad de que por vía de donaciones a determinados fiscos, en este caso el beneficiario es un municipio, se altere el destino del producto del tributo

²⁷ Resolución General (AFIP) 1978. BO del 19/12/2005.

²⁸ Resolución General (AFIP) 2005. BO del 3/2/2006.

²⁹ Asociación Civil Jockey Club. CNACAF del 27/3/2001 y TFN Sala A del 17/11/1997.

más allá de la proporción en que la ley lo estima admisible, y que a tal efecto se fije el mismo tope - en cuanto a su posibilidad de deducción en el impuesto- que para las donaciones realizadas a instituciones religiosas, entidades civiles sin fines de lucro o mutualistas.

En análogo orden de ideas afirmó además que debe ponderarse que el cálculo de recursos de la administración nacional y las necesidades públicas que deben ser atendidas con ellos se fijan en la ley anual de presupuesto, de manera que es explicable que el legislador establezca topes a esa clase de deducciones en tanto importan dejar al arbitrio del particular el destino de la merma que representan en el producto del impuesto, con independencia de quién sea el beneficiario de la donación.

También el Fisco consideró la aplicación del límite citado en el marco del *Dictamen 47/2005 (DAT)*³⁰.

5.1.2. Donaciones efectuadas a instituciones religiosas y otras entidades

Las donaciones a las instituciones religiosas, se podrán deducir hasta el límite del 5 % de la ganancia neta del ejercicio.

La citada limitación porcentual será también de aplicación para las donaciones a asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios y sólo cuando su objeto principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aún cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

El cómputo de las donaciones será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la AFIP y en tanto se cumplan los requisitos definidos en la *Resolución General (AFIP) 1815*³¹.

5.1.3. Donaciones en especie

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero efectivo, serán valuadas de la siguiente forma:

- a) Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 58 a 63, 65 y 111 del texto legal.
- b) Bienes de cambio: por el costo efectivamente incurrido.

5.1.4. Donaciones efectuadas por sujetos a que se refiere el artículo 49 inciso b) de la ley

Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales.

5.2. Cuota médico asistencial

Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el 5% sobre la ganancia neta del ejercicio.

5.3. Gastos médicos

³⁰ Dictamen 47/2005 (DAT) del 29/7/2005.

³¹ Resolución General (AFIP) 1815. BO del 14/1/2005.

Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de sus cargas de familia correspondientes a:

- Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
- Las prestaciones accesorias de la hospitalización.
- Los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
- Los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- Los que presten los técnicos auxiliares de la medicina.
- Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del 40% del total de la facturación del período fiscal de que se trate. Por otra parte el importe a deducir por estos conceptos no podrá superar el 5% de la ganancia neta del ejercicio.

5.3.1. Medicamentos

Los montos que se permiten deducir, dentro de los parámetros indicados, se refieren siempre a los honorarios correspondientes a prestaciones realizadas, no abarcando a nuestro juicio a otros bienes relacionados con las aludidas prestaciones, aún cuando los mismos pudieran resultar complementarios.

De tal modo, los medicamentos que pueda haber adquirido el contribuyente, que le fueran facturados en forma conjunta con los honorarios médicos, aún cuando figuren y se relacionen con la misma prestación no deben considerarse dentro del monto deducible.

Distinto sería el caso en que el honorario facturado y pagado, incluya, por las características de la prestación, algún tipo de especialidad medicinal que hubiere utilizado el profesional y que se hubiere agregado en su prestación, y se encuentre facturado en un único importe como honorario, en cuyo caso consideramos que dicha prestación, por un criterio de unicidad, debe considerarse totalmente como honorario, y por lo tanto, sujeta a las pautas dadas en la ley para que resulte deducible. Así se expidió la doctrina sobre este tema³².

6. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LAS DEDUCCIONES GENERALES

Las deducciones generales enumeradas precedentemente y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse contra las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente tal como surge del artículo 119 del reglamentario de la ley.

IMPORTANTE	
Criterio de imputación de las deducciones generales	Las deducciones generales y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse contra las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

7. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

El artículo 88 del texto legal afirma que no son deducibles los siguientes gastos, sin distinción de categorías:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo los montos deducibles por gastos de sepelio y por deducciones personales.

Sobre el particular nos permitimos la remisión a la causa **García Alfredo E**³³ en la que el Tribunal Fiscal advirtió que no se había agregado en la causa ningún elemento que permita demostrar en forma inequívoca la vinculación de los gastos impugnados por el Fisco Nacional con la actividad desarrollada por el recurrente.

Surge de la causa que entre los gastos se encontraban entre otros la compra de "sweter", "varios de almacén", "colección Billiken", "derecho de conexión satelital", "abono Direct TV", "manual escolar", "huevos de pascua", "libros escolares", "carne", "slip Nover con botones", que atento su naturaleza, no se correspondían con la actividad que desarrolla la parte actora (mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, como la venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos).

³² Félix J. Rolando y Andrés C. Saladino. Revista Impuestos, tomo LX – B.

³³ García Alfredo E. TFN Sala A del 10/9/2003.

Tampoco había demostrado la actora la relación de causalidad entre las erogaciones por pasajes y viáticos impugnadas por el Fisco Nacional y la actividad desarrollada por aquella, toda vez que no se arrimaron elementos suficientes que permitieran demostrar tales extremos.

- b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de cualquier clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste, como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.
- c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado, no pariente, de mayor categoría.

Con relación a este tema, el Fisco opinó en el **Dictamen 80/99 DAL**³⁴ que una persona física en ejercicio de su profesión liberal, por ejemplo el caso de un médico que emplee a su cónyuge, no podrá deducir como gasto las remuneraciones que le abone por no existir relación de dependencia en virtud de ser socios forzosos.

Distinto es el caso de empresas unipersonales y de sociedades de hecho, en que el sueldo abonado sí resultaría deducible.

- d) El impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

La imposibilidad de deducir el impuesto de la propia ley quedó plasmada en la causa **Carlos Alberto Caruso y Cía. Srl**, tramitada ante la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación³⁵.

- e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley.

Con relación a este tema, el Tribunal Fiscal en autos **Tatedetuti SA**³⁶ consideró que las mejoras son inversiones que aumentan la capacidad de servicio de los bienes, ya sea extendiendo la vida útil o incrementando su productividad, y que por lo tanto, aquellas erogaciones que se realizan con el objetivo de reparar o reponer la capacidad de uso de un bien son gastos deducibles del período fiscal en que se pagan.

- f) La amortización de llave, marcas y activos similares.
- g) Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c) del texto legal, las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.
- h) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

Si bien los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas no son deducibles en la liquidación del gravamen, las ganancias provenientes de las mismas se consideran gravadas por el tributo al no efectuar la ley en su artículo 2º, distinción alguna entre actividades lícitas e ilícitas.

- i) Las amortizaciones y pérdidas por desuso, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) -neto del impuesto al valor agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

8. RESULTADO NETO DEL PERÍODO ANTES DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

Si el resultado al que se arriba luego de detraer las deducciones generales enumeradas en el apartado anterior arrojará quebranto del período, el mismo se podrá trasladar a ejercicios futuros de acuerdo con las previsiones del artículo 19 del texto legal.

Si el resultado arrojará ganancia, se podrán deducir los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores.

Si una vez deducidos estos quebrantos aún quedara ganancia, se podrán detraer las **deducciones personales** del artículo 23 de la ley.

9. QUEBRANTOS

9.1. Concepto de quebranto

La Corte Suprema de Justicia³⁷ definió el quebranto como:

³⁴ Dictamen 80/99 (DAL). Boletín impositivo de la AFIP N° 38.

³⁵ Carlos Alberto Caruso y Cía. Srl. TFN Sala D del 14/10/2003.

³⁶ Causa Tatedetuti SA. TFN Sala A del 4/8/2003.

³⁷ Causa Papelera Pedotti SA. CSJN del 26/4/1971.

“...El resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro.

Constituye en realidad, como ya se dijo, un crédito contra el Fisco, intransferible a terceros, pero transferible a los sucesores a título universal. En lógica no es su transferencia y su compensación algo que deba hacerse efectivo dentro de un mismo patrimonio y para un mismo contribuyente, con la sola excepción de la sucesión "mortis causa" ; porque lo que determina la transferencia y la compensación es el criterio unitario y global con que debe apreciarse la evolución y el resultado de la gestión económica, cualquiera sea el carácter que invista el sujeto de la obligación tributaria...”

Agregó el Supremo Tribunal:

“...Que el traslado y la compensación de quebrantos no ha de entenderse, pues, como una franquicia, precisamente porque la apuntada continuidad del giro económico hace que sus resultados trasciendan el lapso de un ejercicio o de un año fiscal para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende -tanto en el caso de las personas físicas como en el de las sociedades de capital, cuyo carácter de sujeto tributario reconoce períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso...”

9.1. Tratamiento fiscal de los quebrantos

Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría.

Si por aplicación de la compensación indicada precedentemente resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos *se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta*, sucesivamente, tal como manda el artículo 32 del reglamento de la ley.

El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas físicas y sucesiones indivisas lo compensarán, en primer término, con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.

Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) del artículo 79 de la ley, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 47 del reglamento.

Si aún quedase un saldo, se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

El procedimiento de imputación de los quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación de las deducciones generales computables correspondientes al período fiscal.

Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.

No se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23 del texto legal (deducciones personales).

Los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión, de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo del texto legal, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años fiscales inmediatos siguientes.

10. DEDUCCIONES PERSONALES

Las deducciones personales son las siguientes:

10.1. Ganancia no imponible

En concepto de ganancia no imponible se podrá deducir la suma de \$ 4.020.- siempre que el contribuyente sea residente en el país.

A los efectos de definir el término residente, el artículo 26 del texto legal considera como tal a las personas de existencia visible que vivan más de 6 meses en el país durante el transcurso del año fiscal.

Esta deducción no se proporciona. Esto implica, por ejemplo que si una persona comenzó su actividad en el mes de octubre, podrá computar el monto total de la deducción no obstante no haber realizado actividades durante el período fiscal completo.

10.2. Cargas de familia

En concepto de cargas de familia, se podrá deducir:

1. **Por cónyuge**³⁸: \$ 2.400,00 anuales.
2. **Por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo**: \$ 1.200.- anuales.

Las cargas de familia computables con relación a un hijo adoptivo recién podrán deducirse cuando el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia. En los supuestos que ésta tenga efectos retroactivos, las deducciones podrán computarse a partir de la fecha a la cual se retrotrae -iniciación de la demanda o cumplimiento del plazo de un año de la guarda-, dado que a partir de ese momento se coloca en la situación de hijo legítimo. Así opinó el Fisco en el **Dictamen 92/2000 (DAL)**³⁹.

Para el caso de los hijos o hijas del concubino o concubina, no integran el concepto de cargas de familia, toda vez que no mantienen con el titular de la deducción el vínculo legal exigido, postuló el organismo recaudador en el Dictamen **24/2001 (DAL)**⁴⁰.

3. Por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo: \$ 1.200.- anuales.
4. Por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra): \$ 1.200.- anuales.
5. Por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo: \$ 1.200.- anuales.
6. Por el suegro, por la suegra, por cada yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo: \$ 1.200.- anuales.

Los requisitos a cumplimentar a fin de computar las mencionadas deducciones son los siguientes:

- Que la carga de familia sea residente en el país.
- Que la carga de familia no tenga entradas superiores al mínimo no imponible⁴¹.
- Que la carga de familia esté a cargo efectivo del contribuyente.
- Las deducciones podrán ser efectuadas por él o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

Las deducciones por cargas de familia se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

Es importante mencionar, que tal como quedó planteado en la causa **Baccini Cayetana María Rosa**,⁴² en tanto no se encuentre acreditado el vínculo que le daría lugar, no procede la deducción en concepto de carga de familia.

10.3. Deducción especial

Los contribuyentes que tengan rentas de la cuarta categoría y los que tengan rentas de la tercera categoría, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa, podrán deducir en concepto de *deducción especial* hasta la suma de \$ 6.000.-

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

³⁸ De acuerdo con lo que opinó el Fisco ante una consulta de fecha 31/1/2000, publicada en el boletín de la AFIP de noviembre de 2000, la ley admite la deducción por cónyuge, pero no menciona a la concubina, que por lo tanto queda excluida, ya que debe entenderse aquel vocablo con el sentido y alcance que el Código Civil le confiere, vale decir, como derivado del vínculo legítimo establecido por medio del matrimonio.

³⁹ Dictamen 92/2000 (DAL) del 30/10/2000.

⁴⁰ Dictamen 24/2001 (DAL) del 20/3/2001.

⁴¹ El artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias define el término "entrada" como toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

⁴² Baccini Cayetana María Rosa. TFN Sala C del 15/4/1996.

Este requisito se considera cumplido por los profesionales que efectúan aportes a cajas provinciales, tal como surge del análisis armónico del artículo 2º inciso b) punto 2º y del artículo 3º inciso b) punto 4º de la Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y las conclusiones a las que arribó el Fisco en el **Dictamen 7/2001 (DAL)**⁴³.

Lo antedicho implica el pago de la totalidad de los aportes correspondientes comprendidos entre los meses de enero y diciembre, o en su caso, de aquellos por los que exista obligación de efectuarlos, del período fiscal que se declara.

Esta condición se considera cumplida si se encuentran ingresados a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada o si se hallan incluidos en planes de facilidades de pago vigentes.

Por otra parte, el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior, debe coincidir con los importes publicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y corresponder a la *categoría denunciada por el contribuyente*.

De acuerdo con el artículo 131 del texto legal, la deducción especial no resulta computable contra las rentas de fuente extranjera.

Aquellos contribuyentes que obtengan rentas por el desempeño de las actividades que se detallan a continuación podrán computar como **deducción especial incrementada** hasta la suma de \$ 18.000,00:

- a) Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

Sobre el tema bajo análisis resulta oportuno mencionar que la Ley 25.987⁴⁴ modificó el texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias al introducir un artículo a continuación del inciso c) del artículo 23.

La incorporación legal considera que el incremento del 200% en la deducción especial aplicable para las rentas obtenidas por los conceptos incluidos en el artículo 79 inciso c) de la citada ley (jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas) no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.

Se excluye de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

La vigencia de la ley opera a partir del período fiscal 2005.

10.3.1. Obtención de ambos tipos de rentas en forma conjunta

Cuando el contribuyente obtenga rentas pasibles del cómputo de la deducción especial común y de la deducción especial incrementada, deberá operar de la siguiente manera a efectos de la determinación del monto computable⁴⁵:

- Si las rentas pasibles del cómputo de la deducción especial incrementada **son superiores o iguales a \$ 18.000.-**: La deducción especial máxima a computar asciende a \$ 18.000.-,
- Si las rentas pasibles del cómputo de la deducción especial incrementada **se encuentran comprendidas entre 6.000.- y \$ 18.000.-**: La deducción especial máxima a computar asciende a la suma de las rentas pasibles del cómputo de la deducción especial incrementada.
- Si las rentas pasibles del cómputo de la deducción especial incrementada **son inferiores a \$ 6.000.-**: La deducción especial va a estar dada por la suma de todas las rentas pasibles del cómputo de la deducción especial (sin distinción), no pudiendo superar el cómputo los \$ 6.000.-

10.3.2. Ejemplos de aplicación

Rentas pasibles de deducción especial incrementada	Rentas pasibles de deducción especial simple	Total de rentas	Monto deducible
18.000	3.000	21.000	18.000

⁴³ Dictamen 7/2001 (DAL) del 24/1/2001.

⁴⁴ Ley 25.987. BO del 11/1/2005.

⁴⁵ De acuerdo con lo establecido por el artículo 47 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y la Circular 1291 (DGI) del 16 de julio de 1993.

9.000	6.000	15.000	9.000
1.500	7.000	8.500	6.000
1.500	2.000	3.500	3.500

10.3.3. Directores de sociedades anónimas en relación de dependencia

Puntualizó el Fisco que los directores de sociedades anónimas que sólo perciben ingresos en relación de dependencia por su actividad de director y que no ejercen la opción de aportar voluntariamente al SIJP, limitando su aporte provisional en su carácter de trabajadores autónomos, pueden computar la deducción especial incrementada (hasta \$ 18.000,00) si demuestran las pautas que hacen a la relación de dependencia⁴⁶.

A efectos del cómputo de la deducción consideramos que el director debe haber ingresado sus aportes como trabajador autónomo.

11. REDUCCIÓN DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

La Ley 25.239⁴⁷ introdujo al texto legal un artículo a continuación del artículo 23, que prevé un régimen de reducción de las deducciones personales a medida que se incrementa la ganancia.

Para establecer el porcentaje de reducción de las deducciones personales es necesaria la cuantificación de la ganancia neta antes de la deducción de las deducciones personales y de los quebrantos acumulados⁴⁸.

La tabla de reducción prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 23 del texto legal es la siguiente:

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de deducciones art. 23
Mas de \$	a \$	
0	39.000	0
39.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

12. GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO

Una vez que se han restado las deducciones personales computables del período fiscal, se llega a la ganancia neta sujeta a impuesto.

13. IMPUESTO DETERMINADO

A la ganancia neta sujeta a impuesto se le aplican las tasas del impuesto previstas en el artículo 90 del texto legal, llegando de esta manera al impuesto determinado.

13.1. Impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera

El artículo 167 del texto legal establece que el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera de las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país se calculará de la siguiente manera:

- Se determinará en primer término el gravamen correspondiente a la ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina.
- En segundo término se determinará el gravamen que corresponda al importe que resulte de sumar a la ganancia neta de fuente argentina la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el artículo 90.
- La diferencia que surja de los montos determinados en los apartados en a) y b), será el impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera.

Del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera que resulte por aplicación del cálculo determinado precedentemente, se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos mencionado en el punto 14.1. de este capítulo.

⁴⁶ Grupo de Enlace AFIP – Consejo. Reunión del 18/5/2005.

⁴⁷ Ley 25.239. (BO del 31/12/1999).

⁴⁸ Así opinó el Fisco en la Consulta 24/2004.

14. SALDO A INGRESAR

Contra el impuesto determinado el contribuyente podrá computar:

- a) Los anticipos ingresados
- b) Las retenciones y percepciones sufridas
- c) Los pagos a cuenta de otros impuestos como Ganancia Mínima Presunta y combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil.
- d) Los impuestos análogos pagados en el exterior

14.1. Crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior

Del impuesto correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias.

Se consideran impuestos análogos al impuesto a las ganancias de nuestro país, los que impongan las ganancias comprendidas en el artículo 2º del texto legal, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla.

Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos, las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, practiquen los países de origen de la ganancia en cabeza de los beneficiarios residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que encuadren en la referida expresión, de acuerdo con lo que al respecto se considera en este artículo.

Los mencionados gravámenes análogos se reputan efectivamente pagados cuando hayan sido ingresados a los fiscos de los países extranjeros que los aplican y se encuentren respaldados por los respectivos comprobantes, comprendido, en su caso, el ingreso de los anticipos y retenciones que, en relación con esos gravámenes, se apliquen con carácter de pago a cuenta de los mismos, hasta el importe del impuesto determinado.

Los impuestos análogos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día en que se produzca su efectivo pago, de acuerdo con las normas y disposiciones que en materia de cambios rijan en su oportunidad, computándose para determinar el crédito del año fiscal en el que tenga lugar ese pago.

15. TASAS DEL IMPUESTO

Las tasas del impuesto aplicables a personas de existencia visible y sucesiones indivisas son las siguientes:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$
0	10.000		9%	0
10.000	20.000	900	14%	10.000
20.000	30.000	2.300	19%	20.000
30.000	60.000	4.200	23%	30.000
60.000	90.000	11.100	27%	60.000
90.000	120.000	19.200	31%	90.000
120.000	en adelante	28.500	35%	120.000

16. EJERCICIO DE APLICACIÓN PRACTICA

Determinar el impuesto a las ganancias a pagar por el período fiscal 2005 del señor Daniel Alberto Pascarella, quien nos ha proporcionado la siguiente información:

A. ENUNCIADO

1. Ingresos obtenidos

Resultado Neto	Rentas del País	Rentas del Exterior	Total
1ª Categoría	26.600,00	15.400,00	42.000,00
2ª Categoría	33.500,00	10.000,00	43.500,00
3ª Categoría	51.250,00	0,00	51.250,00
4ª Categoría	7.600,00	8.900,00	16.500,00
Total	118.950,00	34.300,00	153.250,00

1.1. Rentas de cuarta categoría

Las rentas del país corresponden a sueldos en relación de dependencia. Las rentas del exterior corresponden a honorarios percibidos en España.

2. Cargas de Familia

- ✓ Esposa: Es empleada en relación de dependencia con un sueldo de \$ 1.000,00 mensuales.
- ✓ Hija: Tiene 23 años y durante el año 2005 estuvo desempleada. Desde noviembre de 2004 asistió a un curso en Londres para afianzar sus conocimientos de idioma, regresando al país el 10/06/2005.
- ✓ Hijo: Tiene 19 años de edad. Durante el ejercicio en análisis percibió la suma de \$ 20.000,00 por su participación en un concurso de preguntas y respuestas.
- ✓ Hija: Nacida el 28/12/2005.
- ✓ Hermano: Tiene 28 años y es discapacitado para el trabajo. No percibió ingresos durante el 2005.
- ✓ Abuelo: Falleció el 15/07/2005 y se encontraba a su cargo. Percibía la suma de \$ 200,00 mensuales en concepto de jubilación.
- ✓ Suegra: Está a su cargo y no posee ingreso alguno.

3. Datos adicionales

- Durante el año abonó en tiempo y forma los aportes jubilatorios de enero a septiembre por la categoría "D" (\$ 245,12 mensuales). Los períodos octubre, noviembre y diciembre fueron abonados el 01/04/2005. Esta categoría es la denunciada oportunamente por el contribuyente.
- Abonó gastos de sepelio por el fallecimiento de su abuelo por \$ 2.560,00.
- Pagó a una compañía de seguros del país la suma de \$ 90,00 por mes en concepto de seguro de retiro, y \$ 75,00 mensuales por un seguro de vida. Por este último concepto posee un excedente no deducido en la declaración jurada del ejercicio 2004 de \$ 125,00.
- En el año 2005 efectuó las siguientes donaciones:
 - \$ 1.000,00 a una asociación educativa musical que no posee autorización del Ministerio de Cultura y Educación.
 - \$ 6.500,00 a la Fundación Favaloro, entidad exenta en el impuesto a las ganancias, dedicada a la investigación médica.
- Por su actividad como empleado en relación de dependencia le han retenido \$ 800,00 anuales en concepto de aporte jubilatorio y obra social.
- Abonó un importe anual de \$ 3.350.- en concepto de medicina prepaga por él y sus familiares a cargo.
- Por el nacimiento de su hija abonó los siguientes conceptos
 - a) Honorarios Médicos \$ 750,00
 - b) Medicamentos \$ 150,00
 - c) Traslado al sanatorio \$ 100,00 \$ 1.000,00

4. Datos relacionados con la declaración jurada

- Retenciones sufridas durante el 2005 \$ 1.900,00

- Pago impuesto a las ganancias - DD.JJ. año 2004 \$ 8.200,00 (1)
- Pago impuesto sobre los Bienes Personales - DD.JJ. año 2004 \$ 1.560,00 (1) (2)
- Pagó 5 anticipos de \$ 2.624,00 c/u. \$13.120,00 (3)

(1) Fecha de pago: 14/04/2005.

(2) El 40 % del impuesto abonado se encuentra relacionado con bienes afectados a obtener rentas gravadas.

(3) Fechas de pago: 13/06/2005; 13/08/2005; 13/10/2005; 12/12/2005; 13/02/2006.

B. SOLUCIÓN PROPUESTA

1. Resultado neto de las cuatro categorías antes de deducciones

Resultado neto	\$ 153.250,00
-----------------------	----------------------

2. Deducciones generales antes de determinar la ganancia neta

Concepto	Deducible	No deducible	Citas legales
Gastos de sepelio	996,23	1.563,77	Art. 22
Seguro de vida 2004	125,00		Art. 81 inc. b)
Seguro de vida ⁴⁹	871,23	28,77	Art. 81 inc. b)
Retenciones sobre sueldos	800,00		Art. 81 inc. d), g)
Seguro de retiro	1.080,00		Art. 81 inc. e)
Impuesto a las ganancias 2004	0,00	8.200,00	Art. 88 inc. d)
Jubilación autónomos	2.206,08		Art. 18- Gasto no imputables a una determinada fuente
Bienes personales	624,00	936,00	Art. 18- Gasto no imputables a una determinada fuente
Total	6.702,54	2.528,54	

3. Determinación de la ganancia neta del país

Resultado neto del país de las cuatro categorías	\$ 118.950,00
Deducciones generales	\$ 6.702,54
Subtotal del País	\$ 112.247,46

4. Límite para el cómputo de deducciones (donaciones, cuota médico asistencial y gastos médicos)

Subtotal del País	\$ 112.247,46
Tope computable 5 %	\$ 5.612,37

5. Determinación de las deducciones: donaciones, cuota médico asistencial y gastos médicos

Concepto	Deducible	No deducible	Normativa
Donaciones		1.000,00	Art. 81 Inc. c)
Donaciones	5.612,37	887,63	Art. 81 Inc. c)
Medicina prepaga	3.350,00		Art. 81 Inc g) 2º párrafo

⁴⁹ El saldo no computable podrá tomarse en la DD.JJ. correspondiente al ejercicio 2004.

Gastos médicos ⁵⁰	400,00	600,00	Art. 81 Inc. h)
Total	9.362,37	2.487,63	

6. Determinación de la ganancia del ejercicio antes de las deducciones personales

Resultado neto de las cuatro categorías	\$ 153.250,00
Deducciones generales	\$ (6.702,54)
Donaciones, cuota médico asistencial y gastos médicos	\$ (9.362,37)
Subtotal	\$ 137.185,09

7. Determinación de las deducciones personales

Concepto	Importe	Reducción ⁵¹ = 70%	Computable
Mínimo no imponible	4.020,00	2.814,00	1.206,00
Esposa ⁵²	2.400,00		No computable
Hija	1.200,00	840,00	360,00
Hijo ⁵³	1.200,00		No computable
Hija ⁵⁴	100,00	70,00	30,00
Hermano	1.200,00	840,00	360,00
Abuelo ⁵⁵	700,00	490,00	210,00
Suegra ⁵⁶	1.200,00		No computable
Deducción Especial	7.600,00	5.320,00	2.280,00
Total deducciones personales computables			4.446,00

8. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto

Ganancia del ejercicio antes de las deducciones personales	\$ 137.185,09
Deducciones personales	\$ (4.446,00)
Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 132.739,09

9. Determinación del impuesto a las ganancias del período

Por aplicación de la escala del art. 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias

\$ 28.500 + ((132.739,09 - 120.000,00) x 35 %)	\$ 32.958,81
---	---------------------

10. Determinación del impuesto a las ganancias a ingresar

Impuesto determinado	\$ 32.958,68
Retenciones \$ (1.900,00)	
Anticipos	\$ (13.120,00)

Impuesto a Ingresar	\$ 17.938,68
----------------------------	---------------------

⁵⁰ Correspondiente al 40% de los gastos médicos, traslados y medicamentos. Los medicamentos se deducen por estar incluidos en la prestación.

⁵¹ Para calcular la reducción de las deducciones personales aplicamos la tabla del artículo incorporado a continuación del artículo 23 del texto legal.

⁵² La carga posee ingresos superiores al monto fijado como ganancia no imponible.

⁵³ Idem nota anterior.

⁵⁴ Las cargas de familia se computan por períodos mensuales completos desde el mes que ocurran o hasta el que cesan.

⁵⁵ Idem nota anterior.

⁵⁶ Las deducciones por cargas de familia podrán efectuarla el o los parientes más cercanos con ganancias imponibles. En el presente caso, es deducida por la esposa del contribuyente.